



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## México

RECOMENDACIÓN No. 18 / 2015

**SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA DEFENSA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRATO DIGNO, EN AGRAVIO DE V1 y V2.**

México, D. F., a 16 de Junio de 2015

**LIC. MANUEL VELASCO COELLO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARRIAGA, CHIAPAS**

Distinguidos señores:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo segundo, 6o, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/5/2014/5141/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2, defensores civiles de Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

## **I. HECHOS**

1. El 26 de julio de 2013 V1 y V2, integrantes de ONG1, se trasladaron, como parte de sus actividades como defensores civiles de derechos humanos, a la sede de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, acompañados de un grupo de aproximadamente 30 habitantes del barrio Los Laureles de esa localidad, a fin de hacer entrega de un escrito al alcalde en el que hacían de su conocimiento los problemas que afectaban a esa comunidad.

2. Después de realizar una marcha de manera pacífica, al llegar a las citadas instalaciones un grupo de policías municipales les impidió el acceso a la Secretaría Municipal para hacer entrega del escrito mencionado. Como consecuencia, se ubicaron en el parque central a donde acudió AR1 acompañado de ocho policías municipales descalificando el trámite que habían iniciado y ofreciendo dar una respuesta de manera verbal, a lo que V1 le requirió que mejor fuera por escrito y que fijara fecha para tal fin. En tal virtud, los manifestantes entregaron su escrito de peticiones el cual fue recibido en la Secretaría Municipal y el Alcalde se comprometió a darles una respuesta por escrito el 2 de agosto del 2013.

3. El 2 de agosto de 2013 un grupo de 30 personas, incluidas V1 y V2, acudió a la Presidencia Municipal a recibir la respuesta acordada. No obstante, la policía municipal intentó obstruirles el paso, sin lograrlo. AR3 les indicó que aún no tenían la respuesta y comprometió la misma para dos horas más tarde, por lo que el contingente decidió esperar dentro de las instalaciones de la Secretaría Municipal. Momentos después acudió al lugar AR1, acompañado aproximadamente de 10 elementos de la policía de esa localidad, reprendiendo verbalmente a las personas, insultando e intimidando a V1, quien fue inmovilizado de las manos y retirado del lugar a empujones por policías municipales. De igual forma detuvieron a V2, a quien trataron de arrebatarle una cámara de video con la que registraba los hechos ocurridos. Ambas personas fueron trasladadas a la Cárcel Municipal donde dijeron los mantuvieron privados de su libertad e incomunicados por más de 24 horas.

4. Al integrar la AP1 iniciada contra V1 y V2 por la denuncia de hechos efectuada por autoridades municipales respecto a la comisión de los delitos de amenazas y lesiones en agravio de AR1 y daños a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, AR2 se negó a fijarles una garantía para obtener su libertad, habiendo sido liberados hasta el 3 de agosto de 2013 a las 15:30 horas.

5. Por tales hechos, el 5 de agosto de 2013, Q1, V1 y V2 presentaron queja ante la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría, del otrora Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a partir del 16 de agosto de ese año Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esencialmente por abuso de autoridad, trato degradante, retención ilegal y por no recibir respuesta a sus peticiones, la cual quedó registrada con el número de expediente CEDH/1222/2013. Durante los meses subsecuentes, dicha instancia solicitó información a las autoridades municipales y estatales involucradas en el caso, habiendo recabado las declaraciones de V1 y V2 y las evidencias aportadas por éstos; dictó medidas cautelares en su favor, a efecto de que cesara todo acto de intimidación y hostigamiento contra éstos procurando su seguridad e integridad física, a fin de evitar la consumación de hechos violatorios a sus derechos humanos de difícil o imposible reparación; recopiló testimonios de lo ocurrido; dio vista a los agraviados de las respuestas de las autoridades, resaltando que V1 y V2 refieren de éstas que aun cuando finalmente la autoridad municipal dio contestación a las peticiones formuladas respecto a los problemas que afectaban a la comunidad, a su juicio no resultaron satisfactorias; por último se llevó a cabo una reunión entre las partes para dirimir la controversia.

6. El 20 de marzo de 2014, al considerar que dicho organismo incurrió en diversas irregularidades y dilación durante la integración del asunto, V1 interpuso recurso de queja ante esta Comisión Nacional, a la que recayó el número de expediente CNDH/5/2014/113/RQ.

7. A pesar de las gestiones que este Organismo Nacional realizó con personal de la actual Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, al 13 de

agosto de 2014 no se había emitido pronunciamiento alguno por parte de esa Institución, razón por la cual se emitió acuerdo de atracción respecto del expediente CEDH/1222/2013 para la continuación de la queja de mérito ante esta Comisión Nacional. En consecuencia, se concluyó el recurso de queja mencionado aperturándose el expediente CNDH/5/2014/5141/Q, lo que en su oportunidad se notificó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la Secretaría General de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia, así como a la Presidencia Municipal de Arriaga, todas del Estado Chiapas, autoridades a las que se requirió que de contar con mayores elementos de información a los ya aportados en su momento los hicieran llegar a esta Institución.

## **II. EVIDENCIAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se enuncian las evidencias base del análisis jurídico del caso con las cuales se demuestran las violaciones a derechos humanos, integradas al expediente en que se actúa.

- 8.** Queja presentada por Q1, V1 y V2 ante el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, el 5 de agosto de 2013.
- 9.** Oficio SM/074/2013 de 14 de agosto del 2013, suscrito por AR3, con el que rindió informe respecto a los hechos suscitados el día 02 de agosto del 2013, al cual anexó copia certificada de la AP1.
- 10.** Oficio 933/MT1/2013 de 15 de agosto de 2013, signado por AR2, que contiene su informe respecto a las actuaciones realizadas en la AP1.
- 11.** Acuerdo de inicio de la AP1, emitido el 2 de agosto de 2013 por AR2.
- 12.** Ratificaciones ministeriales de 2 de agosto de 2013 de AR4, AR5 y AR6, respecto del oficio DPCM/325/2013, ante el agente del Ministerio Público con sede en Arriaga, Chiapas, haciendo de su conocimiento que llevaron a cabo la detención

de V1 y V2, quedando a su disposición reclusos en los separos preventivos de la Policía Municipal, anexando al mismo el parte informativo correspondiente.

**13.** Comparecencia de AR7 a la Fiscalía del Ministerio Público de Arriaga Chiapas, efectuada el 2 de agosto de 2013 sin especificarse la hora, quien manifestó que acudió ante esa Representación Social a presentar formal querrela por los delitos de daños, amenazas y lo que resulte, en contra de V1 y V2.

**14.** Acuerdo ministerial de retención respecto de V1 y V2, emitido por AR2 el 2 de agosto de 2013.

**15.** Acuerdos de 2 de agosto de 2013 mediante los cuales AR2 hace constar que recibió y glosa a la indagatoria de mérito los escritos de V1 y V2, a través de los que solicitan les sea concedido el beneficio de su libertad caucional y nombran un defensor particular.

**16.** Acuerdo de 2 de agosto de 2013 (sic) en el que AR2 hace constar que recibió y glosa a la indagatoria de mérito escrito a través del cual el defensor particular nombrado por V1 y V2 solicita al Representante Social acuerde las promociones que anteceden.

**17.** Acuerdo de 3 de agosto de 2013 mediante el cual AR2 hizo constar que recibió escrito del defensor particular nombrado por V1 y V2, con el que reitera la solicitud de libertad caucional en favor de sus representados y se ratifique su nombramiento.

**18.** Fe ministerial del lugar de los hechos en la que AR2 hace constar que el 3 de agosto de 2013 se constituyó en dicho lugar, sin señalar la hora y describió los daños ocasionados al mobiliario y a las instalaciones de la Presidencia Municipal.

**19.** Comparecencia de AR7 efectuada ante el agente del Ministerio Público el 3 de agosto de 2013, a fin de otorgar el perdón a V1 y V2 por los delitos imputados.

**20.** Comparecencia de AR1 efectuada ante el agente del Ministerio Público el 3 de agosto de 2013, en la que expresa no tener interés en querrellarse contra V1 y V2.

**21.** Oficio 6926-6927/DGSP/SSP-IC/2013 de 3 de agosto de 2013, mediante el cual el perito médico forense y legista, dependiente de la Subdirección de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emite dictamen médico respecto de AR1, quien fue examinado en esa fecha a las 14:57 horas, concluyendo que éste no presenta lesión alguna a la exploración física realizada.

**22.** Constancias ministeriales de entrevistas previas, efectuadas el 3 de agosto de 2013, en las cuales AR2 hizo del conocimiento de V1 y V2 el derecho de nombrar un abogado.

**23.** Diligencia de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo de abogado defensor particular de V1 y V2, efectuada el 3 de agosto de 2013 sin señalar la hora en que se realizó.

**24.** Declaraciones ministeriales de V1 y V2 ante el agente del Ministerio Público, efectuadas el 3 de agosto de 2013 sin señalar la hora en que se realizaron, diligencias en las que se hace saber a los indiciados los beneficios que les otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**25.** Oficio 6928/DGSP/SSP-IC/2013 de 3 de agosto de 2013, mediante el cual el perito médico forense y legista, dependiente de la Subdirección de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emite dictamen médico respecto de V1 y V2, quienes fueron examinados en esa fecha a las 12:40 horas, concluyendo que V1 presenta escoriación en área de antebrazo izquierdo en su tercio distal, en su cara posterior de 3.5 cm. de largo por .1 mm. de ancho, de coloración hiperémica; por su parte V2 presenta erosión en región del dorso de mano derecha de 1 cm. de largo por, .5 mm de ancho, de coloración hiperémica, clasificando ambas lesiones como de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida.

**26.** Acuerdo ministerial de 3 de agosto de 2013, mediante el cual AR2 decreta la libertad de V1 y V2, toda vez que AR1, en calidad de ofendido, no formuló querrela en contra de V1 por las presuntas amenazas y lesiones que le atribuyeron,

asimismo, en virtud de que AR7 les otorgó a ambos el más amplio perdón por la probable comisión de daños a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, notificándose este acuerdo mediante oficio 843/MT1/2013 a las 15:32 horas al Director de Protección Ciudadana Municipal de esa localidad, para que proceda a su liberación.

**27.** Oficio SM/115/2013 de 7 de octubre del 2013, suscrito por AR3, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ampliar la información de los hechos materia de la queja.

**28.** Oficio SM/099/2013 de 22 de octubre del 2013, suscrito por AR7, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de ampliar la información de los hechos materia de la queja, precisando que fue atendido a las 19:00 horas del 2 de agosto de ese año por AR2, para presentar formal querrela en contra de V1 y V2, además, para plantear a esa autoridad, que en caso de que éstos cubrieran los daños que les fueron atribuidos les otorgaría el más amplio perdón; sin embargo, fue hasta el 3 de agosto siguiente que se determinó otorgar el perdón aun cuando no pagaran los desperfectos supuestamente ocasionados por éstos, siendo ese día cuando les tomaron la comparecencia a los detenidos.

**29.** Oficio 1248/2013 de 14 de noviembre de 2013, que contiene informe rendido por AR2, respecto a la ampliación solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los hechos materia de la queja.

**30.** Acta Circunstanciada de 17 de diciembre de 2013, en la que personal de la Comisión Local hizo constar las declaraciones de T1, T3, T4 y Q1, testigos de los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2013, pues acompañaban a V1 y V2 en esos momentos.

**31.** Actas Circunstanciadas de 17 de diciembre de 2013, en las que personal de la Comisión Estatal hizo constar las declaraciones de T2, T5, T6 y T7, quienes manifestaron que no se les permitió tener comunicación con V1 y V2.

**32.** Disco compacto aportado por V1 y V2, que contiene la videograbación relativa a los sucesos ocurridos en su perjuicio el 2 de agosto de 2013 al interior de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, de cuyo contenido, mediante Acta Circunstanciada de 17 de diciembre de 2013, personal de la comisión local hizo una relatoría con la participación de los agraviados.

**33.** Acta Circunstanciada de 18 de diciembre de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar las declaraciones de AR4, AR5 y AR6, respecto a los hechos ocurridos el 2 de agosto de ese año, diligencia en la que además se asentó que se tuvo a la vista el original del libro de registro de visitas de la Comandancia Municipal de Arriaga, Chiapas, observando que en la foja 140 reverso y 141 anverso se anotó el registro de visitas a V1 y V2 los días 2 y 3 de agosto del 2013, anexando fotocopias de las mismas, previa compulsas por parte del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos actuante.

**34.** Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas hace una relatoría del contenido de la minuta de trabajo realizada en esa fecha con la participación, entre otros, de AR1 y AR3, anexando a la misma la mencionada minuta.

**35.** Oficio QVG/DGAP/58015 de 8 de octubre de 2014, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a AR1 medidas cautelares en favor de V1 y de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad.

**36.** Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2014, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con AR3, quien indicó que se giraron instrucciones al área jurídica de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, para que se contacte al o los beneficiarios de las medidas requeridas por este Organismo Nacional, a fin de formalizar las mismas, haciendo hincapié en que informaría por escrito de las acciones implementadas, sin que se tenga aún respuesta alguna al respecto.

**37.** Oficio sin número de 4 de octubre de 2014, recibido en esta Comisión Nacional el 15 del mismo mes y año, a través del cual AR1 dio contestación a la



solicitud formulada por este Organismo Nacional únicamente por cuanto hace a la queja de mérito.

**38.** Oficio DGOPIDDH/2433/2014 de 27 de octubre de 2014, signado por el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que remitió el diverso 1930/2014 de 13 de octubre de ese año, que contiene informe rendido por AR8 respecto a los hechos a estudio.

**39.** Oficio QVG/DGAP/04062, de 28 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó de nueva cuenta a AR1 medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad, en consideración a que éste hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que ha sido nuevamente objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de autoridades municipales.

**40.** Oficios QVG/DGAP/09152 y QVG/DGAP/20567 de 16 de febrero y 27 de marzo de 2015, respectivamente, dirigidos a AR1 ante la falta de información respecto a las acciones implementadas en relación con las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional el 28 de enero de 2015.

**41.** Oficio PMA/115/2015, recibido el 22 de abril de 2015, mediante el cual AR1 dio respuesta a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional a fin de implementar medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en Arriaga, Chiapas, informando que con el diverso PMA/116/2015 de 10 de marzo de 2015, el cual anexó, se instruyó a SP1 a efecto de que los elementos a su cargo se abstuvieran de cualquier intervención u hostigamiento en contra de éstos.

**42.** Actas Circunstanciadas de 7, 8 y 12 de mayo de 2015, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las gestiones realizadas con SP2, a fin de conocer el avance del procedimiento administrativo iniciado por esa instancia, a petición de AR1, en contra de AR4 y AR5 relacionados con los agravios cometidos en perjuicio de V1 y V2, informando SP2 que únicamente lo instruyó en

contra de AR4 toda vez que AR5 fue dado de baja de la Dirección de Protección y Seguridad Municipal de Arriaga, Chiapas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**43.** Ante la carencia de condiciones adecuadas de salud incluyendo la falta de agua potable que venía sufriendo meses atrás la comunidad del barrio Los Laureles del municipio de Arriaga, Chiapas, como parte de sus actividades como defensores civiles de derechos humanos V1 y V2, acompañados de un grupo de habitantes de la localidad afectada se trasladaron, el 26 de julio de 2013, a la sede de la presidencia municipal de Arriaga, Chiapas, a entregar un escrito al alcalde con el que hicieron de su conocimiento los problemas que al respecto les afectaban, comprometiéndose éste a brindar, también por escrito, la respuesta correspondiente el 2 de agosto de 2013. El día referido V1 y V2, junto con un grupo de 30 personas, acudieron a la presidencia municipal a recibir la respuesta acordada, no obstante, AR3 les indicó que aún no la tenían, por lo que el contingente decidió esperarla y manifestarse en esas instalaciones.

**44.** Durante la estancia de los manifestantes en las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal de Arriaga, Chiapas, en espera de la respuesta a sus demandas, elevaron consignas y reclamos ante AR3. Aproximadamente a las 12:30 horas llegó al lugar AR1, quien reprendió a los presentes y descalificó a V1 al incitar a la desaprobación de éste por parte del grupo de personas de la comunidad que lo acompañaban el día de los hechos, además de haberlo ofendido al llamarlo “loco”, momento en que AR4, AR5 y AR6 procedieron a la detención de V1 y V2, argumentando la comisión de diversos ilícitos en agravio de AR1 y daños a las instalaciones de esa municipalidad, de conformidad con la querrela formulada por AR7.

**45.** El mismo 2 de agosto de ese año, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común hasta las 15:40 horas de ese día, cuando AR2 declaró la retención de éstos, siendo que desde las 12:30 horas habían quedado detenidos en los separos preventivos de la Policía Municipal.

Posteriormente, el 3 de agosto siguiente, sin especificar la hora, AR2 decretó su libertad, toda vez que AR1, en calidad de ofendido, no formuló querrela en contra de V1 por las presuntas amenazas y lesiones que le atribuyeron, asimismo, en virtud de que AR7 les otorgó a ambos el más amplio perdón respecto a los hechos imputados en su querrela por la probable comisión de daños a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas.

**46.** El 5 de agosto de 2013, Q1, V1 y V2 presentaron queja ante el otrora Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, el cual a partir del 16 de agosto de ese año se constituyó como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedando registrada la queja en el expediente CEDH/1222/2013.

**47.** El 8 de agosto de 2013, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas dictó medidas cautelares dirigidas al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad federativa a efecto de que cesara todo acto de intimidación y hostigamiento contra V1 y V2, garantizando su seguridad e integridad física, a fin de evitar la consumación de hechos violatorios a sus derechos humanos de difícil o imposible reparación, siendo aceptadas por esa instancia el 29 de agosto siguiente.

**48.** El 8 de octubre de 2014, esta Comisión Nacional solicitó a AR1 que, como medida cautelar, instruyera a los servidores públicos de esa municipalidad, se abstuvieran de realizar cualquier acto carente de fundamento y motivación legal que pudiera afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad; al respecto, el 14 de octubre de ese año AR3 informó a este Organismo Nacional que se atendería la misma, sin embargo, dichas autoridades no acreditaron que se hubiese girado de manera alguna las instrucciones correspondientes al personal de esa dependencia para su acatamiento.

**49.** El 15 octubre de 2014 esta Comisión Nacional recibió informe de AR1, en el cual refirió que SP2 inició en contra de AR4 y AR5 un procedimiento administrativo relacionado con los hechos a estudio, indicando de la misma manera que a AR6 no se le incluyó por haber renunciado a la Dirección de Protección Ciudadana de esa

localidad, siendo hasta el 12 de mayo de 2015 que SP2 informó a este Organismo Nacional que únicamente instruyó el procedimiento de mérito, sin precisar el número que le correspondió, en contra de AR4 el cual ya fue resuelto sin fincar responsabilidad a éste, indicando que tampoco se instruyó el procedimiento en contra de AR5, toda vez que fue dado de baja de la mencionada Dirección previamente al inicio del mismo.

**50.** El 28 de enero de 2015, este Organismo Nacional nuevamente solicitó a AR1, como medida cautelar, girara sus instrucciones a los servidores públicos a su cargo para que se abstuviesen de cometer cualquier acto que pudiera afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa municipalidad, en consideración a que éste hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que había sido nuevamente objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de autoridades municipales, dando respuesta dicha autoridad hasta el 22 de abril de 2015 e informando que se había instruido a SP1 a efecto de que los elementos de la Policía Municipal a su cargo se abstuvieran de cualquier intervención u hostigamiento en contra de los beneficiarios de las mencionadas medidas, acreditando únicamente el haber girado el diverso PMA/116/2015, de 10 de marzo de 2015, a SP1 para tal fin, no así que éste a su vez haya instruido a los elementos policiales.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**51.** A continuación se analizará el contexto y la situación de los defensores civiles de Derechos Humanos en nuestro país y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1 y V2.

##### **Contexto**

**52.** Según la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las

libertades fundamentales universalmente reconocidos”,<sup>1</sup> todas las personas tienen el derecho individual o colectivo, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.<sup>2</sup> Para ello, las personas defensoras de derechos humanos ejercen de manera integral varios de los derechos reconocidos por las Convenciones y Tratados Internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente y a presentar a los órganos y organismos gubernamentales que se ocupan de los asuntos públicos, las peticiones y propuestas que consideran necesarias para llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir el ejercicio de los derechos humanos.<sup>3</sup>

**53.** Igualmente, la Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de su labor. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por la importancia del papel que cumplen las personas defensoras de *derechos humanos* en las sociedades democráticas, el ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.<sup>4</sup> Por esa razón “la *defensa de los derechos humanos* sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”.<sup>5</sup>

**54.** En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado su reconocimiento por el trabajo de miles de defensoras y defensores civiles para dar efectividad a los derechos humanos. Asimismo, reconoció que

---

<sup>1</sup> *Declaración aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999.* Doc. A/RES/53/144.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Declaración.

<sup>3</sup> *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos Humanos. Ginebra, 2004. Pág. 23.

<sup>4</sup> Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafo 146

<sup>5</sup> *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.* CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5, rev.1, de 7 marzo 2006, párrafo 46.

éstos son el enlace entre la sociedad civil en el plano interno y el sistema de protección de los derechos humanos en el plano internacional, por lo que su papel en la sociedad es fundamental para la garantía y salvaguarda de la democracia y el Estado de derecho.<sup>6</sup>

**55.** Dicho organismo internacional ha señalado que “Los asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, identificación de éstos como enemigos o blancos legítimos, las campañas de desprestigio, las acciones legales orientadas a intimidarlos, la violación de domicilio y las actividades ilegales de inteligencia dirigidas contra defensoras y defensores [civiles] son mecanismos utilizados para impedir o dificultar su labor, constituyendo una realidad cotidiana en el quehacer de estos actores”.<sup>7</sup> Por ello, asegura que cuando se ataca a un defensor o defensora civil quedan desprotegidas todas aquellas personas a quienes ellos defienden.

**56.** Los hechos del caso se producen en un entorno en el cual los defensores civiles de Derechos Humanos en México enfrentan en el ejercicio de las actividades que realizan, un importante aumento en el número de agresiones, amenazas, abusos, actos de hostigamiento, intimidación y ataques a sus libertades fundamentales, inclusive, por parte de las autoridades del Estado. Así lo ha puesto de relieve esta Comisión Nacional en el “Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, El Derecho a Defender”, en el cual se sostiene que la violencia que se ejerce en perjuicio de los defensores reviste diversas modalidades que van desde agresiones directas a su vida, integridad, seguridad y libertad personal, hasta ataques encubiertos y sutiles como la difamación, descalificación social, presión con medios jurídicos, negativa de acceso a los servicios básicos de salud, educación y vivienda, así como restricciones y obstáculos impuestos a la libertad personal, de expresión, de reunión, de

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo 330.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 332.

asociación, de información y de libre tránsito, entre otros.<sup>8</sup> En este contexto general se ven inmersos los agraviados.

**57.** Igualmente, en el mencionado informe este Organismo Nacional señala que los agravios, peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos constituyen violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades inhibiendo a estas personas, en razón de que el trabajo que realizan los coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo por los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.

**58.** En ese informe, y en concordancia con lo señalado previamente por la Corte Interamericana, se establece que los defensores civiles de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las acciones que realizan coadyuvan en la promoción y protección de los derechos más esenciales de las personas.

**59.** De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores civiles, pues cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo para el resto de la sociedad de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia, como es el caso de los vecinos de la comunidad del barrio Los Laureles del municipio de Arriaga, Chiapas, quienes contaron con el apoyo de V1 y V2, integrantes de la ONG1, para ejercer los derechos de petición, reunión y de manifestación pública reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos instrumentos internacionales.

**60.** La vulnerabilidad propia de los grupos de defensores civiles de derechos humanos se ha acentuado al grado de verse coartados en el ejercicio pleno de sus

---

<sup>8</sup> *Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, El Derecho a Defender*. CNDH, México, publicado el 6 de julio de 2011.

derechos, como el de reunirse de manera pacífica con un fin lícito y expresar sus opiniones libremente.

**61.** Mediante el ejercicio del derecho de reunión, las personas pueden intercambiar opiniones con el fin de manifestar sus exigencias ante la autoridad en relación con sus necesidades, por tanto, las restricciones al ejercicio de este derecho son obstáculos a la posibilidad que tiene toda persona de demandar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan como comunidad. El ejercicio de este derecho implica que los defensores civiles de derechos humanos también pueden libremente reunirse en lugares públicos y manifestarse siempre y cuando no incurran en actividades ilícitas.

**62.** Difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos en contextos en los que se restringe el derecho de reunión pacífica, pues el ejercicio de este derecho es básico para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y el derecho de asociación.<sup>9</sup>

**63.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/5141/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión que hay elementos suficientes para evidenciar en el presente caso, violaciones a varios derechos de personas defensoras de derechos humanos, como son el derecho a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica a la legalidad y al trato digno en agravio de V1 y V2, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos del municipio de Arriaga, Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Lo anterior en consideración de los siguientes señalamientos:

### **Derecho a la libertad personal**

---

<sup>9</sup>*Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.* CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5, rev.1, de 7 marzo 2006, párrafos 50-68.



**64.** El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, como lo prevé también el artículo 95, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos. En concordancia con lo anterior, los artículos 126 bis y 269 bis, del citado Código, señalan que existe delito flagrante cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el probable responsable es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

**65.** A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

**66.** Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de

salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.<sup>10</sup>

**67.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.<sup>11</sup>

**68.** El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**69.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por *causas y métodos* que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras

---

<sup>10</sup> *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, CIDH, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, pág. 2.

<sup>11</sup> Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 176

cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.<sup>12</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

**70.** De lo antes expuesto, es evidente que para la Corte Interamericana la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

**71.** El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

**72.** De la evidencia recabada por esta Comisión Nacional durante la investigación que motivó la presente Recomendación, se advierte que el 2 de agosto del 2013, V1, V2 y Q1, al encontrarse en la oficina de la Secretaría Municipal de Arriaga, Chiapas, en compañía de un grupo de habitantes del barrio Los Laureles de esa localidad, esperando respuesta de la autoridad a sus demandas por agua potable y mejores condiciones de salud, arribó a ese lugar AR1 acompañado, entre otros servidores públicos, de AR4, AR5 y AR6, quienes procedieron a la detención de V1 y V2.

**73.** Para justificar la detención AR4, AR5 y AR6 argumentaron en los informes rendidos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, que el 2 de agosto de 2013, “aproximadamente a las 12:30 horas”, fue requerido su auxilio en la oficina de la Secretaría Municipal de esa localidad; que al llegar a ésta

---

<sup>12</sup> Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrafo 57.

encontraron un grupo de personas ajenas al lugar, entre ellas a V1 y V2, percatándose que estaba roto un cristal protector de un escritorio y el vidrio de la puerta de entrada a esa oficina, haciendo mención que en ese momento hizo acto de presencia AR1, aprovechando esto V1 para insultarlo y amenazarlo, además de golpearlo junto con V2, motivo por el cual intervinieron y detuvieron a éstos, trasladándolos a los separos preventivos de la Policía Municipal para posteriormente ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

**74.** Esta Comisión Nacional advierte que las afirmaciones anteriores distan de la realidad y quedan desvirtuadas al observar la videograbación aportada como evidencia por V1 y V2, en la que se aprecia que si bien es cierto que junto con los agraviados ingresó un contingente de personas, en su mayoría mujeres y niños, a las oficinas de la Secretaria Municipal de Arriaga, Chiapas, manifestando diversos reclamos en torno a que se les proporcionara el servicio de agua potable, drenaje y vacunas, reivindicando la igualdad de condiciones de otras localidades del municipio, en ningún momento se advierte que éstas hayan mantenido una actitud agresiva hacia los servidores públicos que ahí se encontraban, incluso, se alcanza a advertir que la puerta de cristal está intacta hasta después de la detención de V1 y V2.

**75.** Por el contrario, lo que se aprecia es la llegada de AR1 al lugar de los hechos acompañado de otros servidores públicos, así como de elementos de la policía municipal, quedando grabado cuando airadamente y con insultos un particular que se encontraba en el mismo local se dirigió a V1, momento en que si bien no se aprecia el servidor público que ordenó la detención de V1 y V2, ésta fue llevada a cabo por la fuerza por AR4, AR5 y AR6, sin que mediara agresión o conducta ilícita por parte de los agraviados que dañara a las personas ahí presentes o a las referidas oficinas municipales con lo cual se pretendió justificar su detención en flagrancia, como sostuvo la autoridad. Más aún, se advierte en el video la forma desproporcionada en que es sometido V1 por los tres servidores públicos citados y se aprecia que le intentan quitar a V2 la cámara con que graba.

Lo anterior se vincula con lo declarado por T1, T3, T4 y Q1, testigos presentados por V1 y V2 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes en sus testimonios coinciden con lo apreciado en el video y dejan en evidencia la actuación arbitraria e ilegal de la autoridad.

**76.** En las manifestaciones asentadas en la minuta de la reunión de trabajo celebrada por personal de la Comisión Estatal con la presencia, entre otros comparecientes, de V1, V2 y AR1, se advierte que este último reconoce la conducta arbitraria e ilegal de los elementos de la policía municipal que detuvieron a los agraviados al indicar que habría un castigo al respecto, lo cual se robustece con el informe que éste rindió el 15 de octubre de 2014 a esta Comisión Nacional, en el cual refirió que el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, inició en contra de AR4 y AR5 un “proceso administrativo” relacionado con los hechos a estudio; de la misma manera indicó que a AR6 no se le incluyó por haberse dado de baja de la Dirección de Protección Ciudadana de esa localidad.

**77.** Queda acreditado que AR4, AR5 y AR6 llevaron a cabo la detención de manera ilegal y arbitraria en perjuicio de V1 y V2, en primer término por que se ejecutó al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige, máxime que no se reunieron los requisitos constitucionales ni los establecidos en los instrumentos internacionales, ya que no se contó con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se hubiera actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, toda vez que como ha quedado evidenciado en las declaraciones de los testigos presenciales y en el video tomado el día de los hechos la sujeción de los agraviados se efectuó sin que se presentara agresión o conducta ilícita por parte de éstos que dañara a persona alguna, se rompiesen vidrios o mobiliario de las oficinas municipales en que se encontraban, ni fue como consecuencia de haber sido perseguidos después de ejecutar un hecho delictuoso, como tampoco se trató de un caso urgente. Implicando, además, que la detención fue arbitraria, pues no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que no existió una razón justificada para efectuarla, además de que los elementos aprehensores que la

llevaron a cabo utilizaron de manera desproporcionada la fuerza para someterlos, incluso causándoles lesiones como quedó asentado en el dictamen médico correspondiente, pues V1 es sujetado por los elementos aprehensores obligándolo a dirigirse a la salida de las citadas instalaciones empujándolo sin que éste oponga resistencia, asimismo se advierte que a V2 le impiden seguir grabando con su cámara intentando arrebatársela, como se observa en el video aportado como evidencia por los agraviados, violentándose con ello el derecho a la libertad personal de V1 y V2.

### **Derecho a la defensa**

**78.** El derecho a la defensa está reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en toda averiguación previa el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza; circunstancia prevista igualmente en el artículo 97bis, fracción II, inciso B), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, numerales vigentes y aplicables al caso en el momento de los hechos.

**79.** A nivel internacional, reconocen este derecho la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1, así como XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que disponen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa y a ser oída en forma imparcial y pública; en concordancia con este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 14.3, inciso b), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, incisos d) y e) señalan que es derecho del inculpado disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección de manera libre y privadamente. De acuerdo al contenido de estos preceptos, se debe garantizar a los inculpados el derecho a una defensa adecuada para impedir con ello limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión.

**80.** Al considerar indispensable la asistencia de un defensor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta los estándares internacionales que van mucho más allá de la mera designación de un abogado. Al respecto, la jurisprudencia interamericana precisa que “el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que (a) toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial”.<sup>13</sup> La falta de asistencia oportuna impide disponer de una defensa adecuada y constituye violación del artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del inculpado.<sup>14</sup>

**81.** La Corte también ha establecido que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”. En ese sentido, consideró que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar la facultad de investigación del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”.<sup>15</sup> También es preciso que se facilite la comunicación entre el defensor y el defendido. Si en el “desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común (...) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre (la presunta víctima) y su defensor, (resultó) imposible ejercer una adecuada defensa”.<sup>16</sup>

**82.** En relación con el presente caso, se advierte que el 2 de agosto del 2013, una vez detenidos V1 y V2 fueron trasladados a los separos preventivos de la

---

<sup>13</sup> *Caso Lori Berenson Mejía vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 166.

<sup>14</sup> *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 124.

<sup>15</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 154.

<sup>16</sup> *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 127.

Policía Municipal, quedando ambos a disposición del Ministerio Público de Arriaga, Chiapas, hasta las 15:40 horas, iniciando AR2 la AP1 bajo el supuesto de la comisión del delito de daños, lesiones y amenazas. Cabe destacar que V1 y V2 solicitaron por escrito a AR2, en esa misma fecha, el reconocimiento del defensor particular que designaron para su defensa, lo cual no les fue concedido con la inmediatez prevista en la Constitución.

**83.** La violación al derecho a la defensa en perjuicio de V1 y V2 es atribuida a AR2 y consiste en no haberles permitido desde un inicio la asistencia de un defensor, el cual les fue aceptado de manera tardía, esto es así pues se advierte que al ser puestos a la disposición de AR2, éste determinó su retención a las 16:10 horas del 2 de agosto de 2013 y a las 22:48 horas recibió escritos de V1 y V2, mediante los cuales hicieron de su conocimiento, entre otras pretensiones, la designación de un defensor para su representación solicitando que emitiera el acuerdo respectivo. La autoridad ministerial, en cambio, en ese momento en los acuerdos recaídos a esas promociones determinó en lo concerniente, en ambos casos, lo siguiente: “Primero. Agréguese a la presente indagatoria el escrito de cuenta, para efectos que obre como corresponda, y surta los efectos legales a que haya lugar, previa ratificación del mismo. Segundo. Dígasele al promovente que previa ratificación del citado escrito surtirá los efectos legales correspondientes. Tercero. Prosígase con la presente indagatoria, hasta su perfeccionamiento”, lo que implica que no les concedió esa garantía a pesar de estar a disposición de la autoridad ministerial desde las 15:40 horas de ese día.

**84.** Aunado a lo anterior, cabe considerar que a las 00:10 horas del 3 de agosto siguiente el abogado defensor particular de V1 y V2 le reiteró por escrito a AR2 la petición de acordar la designación, efectuada por ellos, de un defensor para su representación, la cual fue rechazada en el acuerdo emitido bajo el argumento siguiente: “Primero. Agréguese a la presente indagatoria el escrito de cuenta, para efectos que obre como corresponda, y surta los efectos legales a que haya lugar, previa ratificación del mismo. Segundo. Dígasele al promovente que no ha lugar a sus solicitudes toda vez que los C.C. [V1 y V2], hasta el momento no se han



escuchado en declaración ministerial, así como tampoco ha ratificado el escrito de promoción de referencia, por lo que no es procedente, en razón de que no tiene personalidad jurídica en la indagatoria en que se actúa hasta en tanto comparezca para toma de protesta de aceptación de cargo conferido. Tercero. Prosígase con la presente indagatoria, hasta su perfeccionamiento.”, resaltando que hasta a las 12:00 horas del 3 de agosto de 2013, como se aprecia en la constancia ministerial de entrevista previa, AR2 hizo del conocimiento de V1 el derecho de nombrar un abogado; acto seguido llevó a cabo la diligencia de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo de abogado defensor particular de V1 y V2, procediendo enseguida a recabar la declaración ministerial de V1 y posteriormente la de V2, según consta en AP1. Haber dejado transcurrir más de 20 horas sin haber determinado el nombramiento del abogado defensor que fue expresamente solicitado por V1 y V2, es una actitud que trajo como consecuencia la demora en la defensa de los detenidos, incumpliendo con ello la defensa oportuna y adecuada a la que cualquier detenido tiene derecho.

**85.** Esta situación contraría lo previsto por el artículo 97 bis, fracción II, inciso B), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece que el imputado que se encuentre detenido tendrá derecho a que el agente del Ministerio Público le haga saber “de inmediato” los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa el derecho de contar con un abogado o persona de su confianza para gozar de una defensa adecuada, lo que implica que AR2 les negó a V1 y V2 el acceso a este derecho para disponer de un defensor desde el inicio de la AP1, máxime que no se advierte en ésta que AR2 hubiese realizado otras diligencias posteriores a las solicitudes formuladas por los agraviados, para la designación de un defensor que los representara, que justifique el motivo del retraso o bien que señalase la razón para no haber tomado su declaración previamente a los mencionados requerimientos o al haber sido puestos a su disposición. Esta Comisión Nacional advierte que el argumento vertido por AR2 para no permitir al abogado defender a los agraviados desde el 2 de agosto de 2013, lo que pudo traducirse en una evasiva para no otorgarles oportunamente ese

derecho, toda vez que el hecho de recabar las declaraciones ministeriales de los detenidos no impide materialmente que sea nombrado el defensor, máxime que es él quien precisamente asistirá al detenido en su defensa, y haber transcurrido más de 13 horas de haberlo designado por escrito es un lapso que compromete seriamente la defensa de los detenidos pues no sostuvieron comunicación con su defensor.

**86.** La actuación de AR2 resulta contraria a lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97bis, fracción II, inciso B), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigentes y aplicables al caso en el momento de los hechos; 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.3 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé que es derecho del inculcado ser oído en forma imparcial, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección de manera libre y privadamente, siendo evidente que no se garantizó oportunamente el derecho de V1 y V2 a una defensa adecuada, provocando una situación de indefensión al no permitirles contar con este beneficio desde el momento en que fueron detenidos o cuando intervinieron por escrito en la investigación, sino hasta pasadas más de 20 horas del inicio de la AP1.

### **Derecho a la seguridad jurídica**

**87.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como a los elementos y requisitos para proceder a una detención; requisitos a los que se suman los numerales 1 y 97 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, aplicables al caso, los cuales

establecen los derechos del imputado a un proceso tramitado de manera imparcial y con apego a derecho.

**88.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**89.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.<sup>17</sup>

**90.** El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**91.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el

---

<sup>17</sup> *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

**92.** De la evidencia recabada por esta Comisión Nacional, referente a los informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como a las constancias de la AP1, queda acreditado que el procedimiento seguido para determinar la probable responsabilidad que les fue imputada a V1 y V2 por la comisión de diversos ilícitos, fue realizado sin cubrirse los extremos legales respectivos, de una manera discrecional y sin cumplir de forma efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

**93.** De los informes rendidos por AR4, AR5 y AR6 a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, se advierte que el 2 de agosto de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, detuvieron a V1 y V2 trasladándolos a los separos preventivos de la Policía Municipal de esa localidad donde permanecieron recluidos. Hasta las 15:40 horas de ese día, aproximadamente tres horas después, notificaron la detención al Ministerio Público de Arriaga, Chiapas, quedando formalmente a su disposición en el lugar mencionado como probables responsables de la comisión de los delitos de daños, lesiones y amenazas, según se aprecia en el oficio de puesta a disposición procedente, violentando con esto lo dispuesto por el citado artículo 16 Constitucional, así como los numerales 1 y 97 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigentes y aplicables al caso en el momento de los hechos, pues no fueron puestos de inmediato a disposición del Representante Social correspondiente.

**94.** De igual manera, V1 y V2 fueron objeto de incomunicación durante el tiempo que permanecieron detenidos en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal. Esta situación queda acreditada con las actas circunstanciadas de 17 de diciembre de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas hizo constar las declaraciones de T2, T5, T6 y T7, testigos de la incomunicación de V1 y V2, coincidiendo en que no les permitieron el acceso e información a los familiares de los agraviados aun cuando lo solicitaron verbalmente a las autoridades correspondientes, y tampoco los presentaron de

inmediato ante el agente del Ministerio Público, lo cual se robustece con las manifestaciones vertidas y con el contenido de las fojas del libro de registro de detenidos que obran en la Comandancia de la Policía Municipal que fueron exhibidas y proporcionadas por la propia autoridad a la Comisión Estatal, de las cuales se advierte que se permitió la primera visita a los detenidos hasta las 21:42 horas del 2 de agosto de 2013, nueve horas con doce minutos después de haber sido detenidos a las 12:30 horas, generando incertidumbre sobre su situación jurídica

**95.** Por otro lado, AR2 no realizó diligencia alguna por ningún medio, para confirmar la acusación de AR7, la cual es incongruente y no se apega a la verdad, pues se advierte que acudió el 2 de agosto de 2013 ante AR2 a presentar formal querrela por los delitos de daños, amenazas y lo que resulte, en contra de V1 y V2, en agravio de AR1 y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, cuando ha quedado demostrado, con las declaraciones de los testigos presenciales y con el video tomado el día de los hechos, que V1 o V2 no profirieron amenazas, insultos o agresión verbal contra AR1, mucho menos que le hayan provocado lesión alguna, tan es así que en el dictamen médico pericial correspondiente inserto en la AP1, efectuado el 3 de agosto de 2013 a AR1, se asentó que no existieron lesiones en la anatomía de éste que clasificar; tampoco se demostró que ellos hubiesen roto vidrios o mobiliario de las oficinas municipales en que se encontraban, como les fue imputado. Más aún AR1 no contradijo las aseveraciones formalizadas en la querrela, sino que, por el contrario, al rendir su declaración ante AR2 hasta el 3 de agosto de ese año se limitó a manifestar respecto a los hechos que no tenía interés jurídico en querrellarse contra V1 y V2, por los delitos de lesiones y amenazas cometidas, supuestamente, en su agravio, por lo que el perdón que les fue otorgado por AR7 resulta también injustificado ya que AR2 no comprobó la comisión de acto ilícito alguno, lo que puede traducirse en un medio indirecto de presión para que V1 y V2 admitieran implícitamente la responsabilidad que les era imputada, esto al aceptar el perdón y así lograr su liberación tras la detención prolongada a la que estuvieron sujetos.

**96.** Esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 sostuvieron en los informes rendidos a la comisión local de derechos humanos la misma versión respecto al desarrollo de los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2013, igualmente lo hicieron, a excepción de AR3, ante el Fiscal del Ministerio Público que integró la AP1, lo que implica que la agresión, amenazas y daños en que supuestamente incurrieron V1 y V2 fue producto de una versión expuesta por las autoridades municipales, pues como se ha acotado en párrafos precedentes, de las evidencias descritas se advierte que los hechos delictivos que les fueron imputados no se acreditan con los elementos contenidos en la AP1, lo que implica que las autoridades competentes deben realizar una investigación en su contra para deslindar su responsabilidad.

**97.** Cabe señalar, igualmente, que AR2 incurrió en diversas irregularidades y omisiones en la integración de la AP1, dejando de salvaguardar el derecho de V1 y V2 a un proceso tramitado de manera imparcial y con estricto apego al principio de legalidad, generando circunstancias que le restan certeza jurídica a la integración de la indagatoria de mérito. Esto es así por la falta de cuidado que demostró al suscribir el “Acuerdo Ministerial de Retención”, toda vez que asentó que éste fue emitido a las 14:10 horas del 2 de agosto de 2013, hora y media “antes” de que le fuera notificada la puesta a disposición de los detenidos, la cual se realizó a las 15:40 horas de ese mismo día según consta en el “Acuerdo de Inicio” de la AP1 y en el oficio de puesta a disposición DPCM/325/2013, en el que se aprecia el sello de recibido por parte de la autoridad ministerial; también omitió asentar la hora en diversas actuaciones que realizó en la averiguación previa de referencia, como en las ratificaciones ministeriales de 2 de agosto de 2013, respecto del oficio de puesta a disposición de V1 y V2, por parte de AR4, AR5 y AR6, la declaración ministerial de AR7 efectuada el mismo 2 de agosto, los acuerdos de recepción de esa misma fecha así como del 3 de agosto siguiente, referente a los escritos aportados por V1 y V2, a través de los que solicitaron les fuese concedido el beneficio de su libertad caucional y les nombraran un defensor particular, la fe ministerial del lugar de los hechos de 3 de agosto de 2013 y las declaraciones de

AR1 y AR7 efectuadas ante el agente del Ministerio Público también el 3 de agosto de ese año.

**98.** Omisión que no se justifica con el argumento vertido en su informe en el sentido de que eran diligencias continuas por lo que no contaban con la hora, ya que de haber sido así carecerían también de fecha, siendo que ésta sí fue anotada, máxime que tales datos resultan necesarios para contabilizar plazos e inclusive las acciones a realizar en beneficio de las víctimas así como de los indiciados a fin de garantizar sus derechos. Con el actuar descrito se incumple con lo señalado en el artículo 6, fracciones I, inciso a), numeral 2, y VI, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Chiapas, los que establecen como atribución del Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden común, practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad, haciendo constar la hora, día, mes y año en que se llevan a cabo las actuaciones para la debida procuración de justicia.

**99.** De la misma manera, AR2 no se apegó a lo previsto por el artículo 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece que cuando el inculpado se encuentre detenido ante el Ministerio Público se procederá de inmediato a hacer de su conocimiento la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, además de indicarle los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no ocurrió sino hasta más de 20 horas después de estar a su disposición.

**100.** Según consta en la AP1, a las 22:48 horas del 2 de agosto de 2013 y a las 00:10 horas del día 3 del mismo mes y año, AR2 recibió sendos escritos de V1 y V2 mediante los cuales solicitaron, entre otras pretensiones, les fuera concedido el beneficio de su libertad bajo caución, requiriéndole emitiera el acuerdo respectivo. AR2 suscribió acuerdo de recepción de las citadas solicitudes sin pronunciarse en torno al fondo de las mismas, contrariamente a la resolución inmediata que debe emitirse según lo previsto en la fracción I del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 97 bis, fracción III, inciso F), del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Chiapas, aplicables al caso, en concordancia con los numerales 135, párrafo segundo, y 524, párrafo primero, del mismo Código, así como el artículo 6, fracción I, inciso a), numeral 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Con esto, AR2 dejó de conducirse con apego al orden jurídico, respeto a los derechos humanos y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado.

**101.** Resulta inadmisibles la justificación que AR8 dio a este Organismo Nacional mediante oficio 1930/2014 de 13 de octubre de 2014, como ampliación de información al caso, al señalar que no fue otorgada la caución solicitada por el defensor en beneficio de V1 y V2, en razón a que AR2 aún no contaba con las periciales necesarias para fijar ésta en relación con los daños que, supuestamente, ocasionaron los detenidos; esto es así, en consideración a que no aportó soporte alguno que demostrara su aseveración, más aún, en la AP1 no consta razón alguna emitida por AR2 respecto al otorgamiento del beneficio solicitado, lo que deja en claro la falta de responsabilidad por parte de AR8 al no salvaguardar los principios de legalidad, honradez e imparcialidad a que está obligado como servidor público.

**102.** Con la manera de actuar de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, se vulneró la seguridad jurídica de V1 y V2, pues es evidente que si los servidores públicos se extralimitan en sus atribuciones, el afectado por un acto de la administración y, en general, todos los individuos, quedan expuestos a la incerteza jurídica que produce no saber cómo van actuar los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Derecho al Trato Digno**

**103.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



**104.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

**105.** Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

**106.** V1 y V2 señalaron en su queja que al encontrarse en las oficinas de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, en compañía de un grupo de ciudadanos esperando la respuesta a sus demandas por parte de la autoridad municipal, AR1 arribó a ese lugar dirigiéndose a los presentes con la expresión "...no le hagan caso a un loco...", refiriéndose a V1. Esta circunstancia se acreditó con la videograbación aportada como evidencia por V1 y V2, en la que se aprecia el momento en que AR1 hizo esa aseveración, así como con el acta circunstanciada de 26 de junio de 2014 en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas hace una relatoría del contenido de la minuta de trabajo realizada en esa fecha con la participación, entre otros, de AR1 y V1, de la que destaca la manifestación atribuida al primero, respecto a que acepta haber llamado "loco" a V1 el día de los hechos motivo de su queja, por lo cual en ese acto le pidió una disculpa.

**107.** Al descalificar AR1 a V1 refiriéndose a él como un “*loco*”, se actualiza una conducta inapropiada a la que le corresponde asumir al citado servidor público municipal, quien en todas sus actuaciones está obligado a velar por el respeto a los derechos humanos de sus gobernados y dirigirse a ellos con educación y respeto, toda vez que el calificativo utilizado violenta el estado mental de V1, lo cual constituye un acto degradante y de discriminación, encaminado a tratar de minar la credibilidad de V1 ante las personas de la comunidad que lo acompañaban, el día de los hechos, a solicitar una respuesta respecto a los servicios que debía proporcionar la Presidencia Municipal; en ese orden de ideas, la conducta empleada por AR1 al menospreciar a V1, pretendió influir en el ánimo de los asistentes a efecto de que no se proporcionaran los servicios reclamados.

**108.** Resulta evidente que AR1 se apartó de la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren los derechos reconocidos por el orden jurídico. No es lo mismo que una persona en lo particular profiera adjetivos calificativos denostativos de otra persona enfrente de un grupo de individuos, pues ello acarrearía discrepancias entre los particulares en sus derechos, que cuando un servidor público, como AR1, emite un calificativo ofensivo o denosta a V1 al estigmatizarlo por las opiniones que vierte en cuanto al actuar de la autoridad municipal, pues la autoridad están actuando conforme a los principios del servicio que presta, resultando más preocupante ya que tiene contacto con todos aquellos ciudadanos que acuden para solicitar sus servicios, por lo que es lógico pensar que su opinión influirán en la percepción que otros individuos tengan sobre quienes fueron objeto de sus críticas. Por ello, queda claro que se violó el derecho al trato digno y a no ser discriminado que tiene toda persona, especialmente cuando proviene de servidores públicos.

### **Responsabilidad de las Autoridades**

**109.** Las anteriores actitudes demuestran la falta de honradez, imparcialidad y eficiencia con que se condujeron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 e implica transgredir los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la

prestación del servicio público, así como una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tan es así, que fue necesario que en diversos momentos tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas como esta Comisión Nacional solicitaran a AR1 medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad, en consideración a que éste hizo del conocimiento de ambas instancias, en su momento, que continuaba siendo objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de autoridades municipales.

**110.** La conducta de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 también resulta contraria a las obligaciones previstas en los artículos 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, y 40, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en los que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad, así como de vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal. Asimismo, la conducta desplegada contraría el artículo 6, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Chiapas, en que se prevé que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán, además de los principios ya citados, por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que aun cuando AR1 informó que se había iniciado un “proceso administrativo” relacionado con los hechos a estudio, en contra de los elementos aprehensores de V1 y V2, es evidente que esto constituyó únicamente una simulación, pues como se advierte de la información proporcionada por SP2, el 12 de mayo de 2015, únicamente se instruyó en contra de AR4, a quien dicho sea de paso no se le fincó responsabilidad alguna, sin

precisar el número que le correspondió; asimismo, por cuanto hace a AR5 y AR6 no se les inició investigación alguna bajo el argumento de que causaron baja de la Dirección de Protección y Seguridad Municipal de Arriaga, Chiapas, situación que este Organismo Nacional considera que no los exime de ser sometidos a un procedimiento administrativo tomando en cuenta que en el momento de los hechos ambos ejercían un cargo de servidor público, además de que aún no prescribe la acción sancionadora de la Contraloría Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la prevista Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**111.** De igual manera, AR2 incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 105, fracciones IX, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conducirse en todo momento con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado, así como del retardo en la prestación del servicio, incurriendo en causa de responsabilidad al no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción I, del ordenamiento en cita.

**112.** La actuación de AR2 y AR8 también resulta contraria a las obligaciones previstas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en el que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad.

**113.** Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación, se presentaron obstáculos y falta de colaboración por parte de AR1 quien, pese a las diversas solicitudes de información formuladas respecto a la

implementación de medidas cautelares en favor de los agraviados, omitió remitir las evidencias de su aceptación y ejecución.

**114.** La omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta Comisión Nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1o, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal en que se dispone que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**115.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en los órganos internos de control estatales y municipales correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación procedentes contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan.

### **Reparación del daño**

**116.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, cometidas por servidores públicos estatales y municipales del Estado de Chiapas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

**117.** Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Igualmente la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, establece en su artículo 14 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas, asimismo dispone en el numeral 17 que tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerará como obligación propia del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.

**118.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia,*

*remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

**119.** Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez –ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.<sup>18</sup>

**120.** De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.<sup>19</sup> Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.<sup>20</sup> Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, pag. 303.

<sup>19</sup> *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41

<sup>20</sup> *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

<sup>21</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

**121.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los supuestos y términos siguientes:

***i. Rehabilitación***

**122.** De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales.<sup>22</sup> Por ello, en el presente caso deben ofrecerse a las víctimas la atención psicológica que sean necesarias para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

***ii. Satisfacción***

**123.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

**124.** En el presente caso es necesario que las instancias correspondientes de los gobiernos estatal y municipal involucrados en el caso realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, inicien las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en

---

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.



que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa.

### ***iii. Garantías de no repetición***

**125.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.<sup>23</sup> De conformidad con ello, es necesario que las autoridades del Municipio de Arriaga, Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos de esas instancias del Estado se abstengan, en lo sucesivo, de incurrir en restricciones indebidas y evitar obstaculizaciones directas o indirectas a la actividad que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en el Estado, evitando estigmatizar el trabajo que realizan, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus derechos humanos, además de instaurar las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

### ***iv. Indemnización***

**126.** Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por ello, se considera necesario que las autoridades de Chiapas otorguen una indemnización a V1, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, así como de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, en los términos descritos en esta Recomendación.

---

<sup>23</sup> *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

**127.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deber investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

**128.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en el Estado, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos; asimismo, para que se abstengan de emitir cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar o descalificar su labor, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas

adoptadas, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**SEGUNDA.** Instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa a efecto de que implemente y difunda los lineamientos y las acciones necesarias para que los agentes del Ministerio Público adscritos a esa instancia se abstengan, en lo sucesivo, de repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**TERCERA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se otorgue una indemnización a V1 y V2, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas con base en las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que V1 y V2 reciban la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, a través de las instituciones estatales correspondientes, enviando las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa contra AR2 y AR8, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

**SEXTA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

## **CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ARRIAGA, CHIAPAS**

**PRIMERA.** Se implementen y difundan los lineamientos para favorecer e impulsar la actividad de los defensores civiles de derechos humanos en aquella localidad, en aras de su libertad de buscar, recibir y difundir información, así como de reunirse, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan las disposiciones jurídicas y las acciones necesarias, para que los servidores públicos de ese ayuntamiento respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en aquella localidad, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos; asimismo, para que se abstengan, en lo sucesivo, de emitir cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar o descalificar su labor, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**TERCERA.** Se reconozca a V1 y V2 como víctimas y se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en el presente documento, para lo que deberá enviar a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Contraloría Municipal de ese ayuntamiento contra AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la misma y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

**QUINTA.** Se sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**129.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**130.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**131.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**